

ARTICULO 96

índice

~~Párrafos~~

Texto del Artículo 96	
Hota preliminar..	1-2
I. Reseña general..	3-28
A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96.	3-10
B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva	11-28
1. los órganos competentes para proponer que la Asamblea General formule solicitudes de opinión consultiva	11-12
2. Presentación de la solicitud a la Corte.	13-14
3. Exposiciones escritas y orales hechas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del Estatuto de la Corte	15-26
** k. Formulación de la opinión consultiva de la Corte	
5. Examen de la opinión consultiva por la Asamblea General.	27-28
H . Reseña analítica de la práctica	29 - 62
A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96.	29-62
1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia	29-38
2. Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96..	39 - ^3
** 3. El planteamiento de cuestiones jurídicas	
** k» Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de solicitar una opinión consultiva	
5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones.	44-53
6. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas.	5^
** 7. Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte	
B. Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96.	55-86
** 1. La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial	
** 2. El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General	
** 3. La cuestión de La necesidad de una petición previa del órgano interesado	
4. Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas.	55-64

índice
(continuación)

	<u>Párrafos</u>
5. Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96	65-74
** a. El Consejo Económico y Social	
** b. El Consejo de Administración Fiduciaria	
c* Los organismos especializados.	65-67
** d. La Comisión Interina de la Asamblea General	
e. El Comité de peticiones de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo.	68-74
64 La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte	75-86

TEXTO DEL ARTICULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio tiene la misma estructura que el estudio sobre el Artículo 96 que figura en el volumen V del Repertorio. Consta, por consiguiente, de las mismas secciones y subdivisiones, aunque en algunas de estas últimas (I,B,4; H,A,3; *TI,A,k*; H,A,7; II,B,1; II,B,2; II,B,3; no se ha podido dar cuenta de ningún nuevo aspecto de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas*. Se han omitido los subtítulos del estudio del Repertorio que se referían a casos específicos o a cuestiones que durante el período que se examina no dieron lugar a ninguna actuación; sólo se han mantenido los de la sección B,5 de la parte II, a la que se ha agregado una nueva subdivisión (B,5,e) que trata de las cuestiones acerca de las cuales un órgano instituido por la Asamblea General y facultado para ello (el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo) puede solicitar la opinión consultiva de la Corte. Por las razones que se indican en el párrafo siguiente, ha sido necesario incluir también en la parte II una sección (B,6) que no figuraba en el estudio del Repertorio.

2. La Reseña analítica de la práctica del presente estudio, como la del estudio del Repertorio, trata de los dos párrafos del Artículo 96 por separado. En ciertos casos, las actuaciones que se reseñan al tratar de uno de esos dos párrafos guardan relación con el Artículo en su totalidad. Así ocurre, por ejemplo, con las concernientes a las "cuestiones jurídicas" a que ambos párrafos se refieren. Aunque en el párrafo 2 el alcance de esta expresión queda determinado por las palabras que la siguen ("que

surjan en la esfera de sus actividades", a saber, en la esfera de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas distintos de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, y en la de los organismos especializados) no cabe suponer que ello afecte al carácter Jurídico de las cuestiones acerca de las cuales puede solicitarse la opinión consultiva de la Corte. Si se considera el carácter y las clases de estas cuestiones jurídicas, es obvio que las actuaciones a ellas concernientes están relacionadas con los dos párrafos del Artículo 96. Desde este punto de vista las secciones A,2 y B,5 constituyen, en realidad, una sola sección. Análogamente, las actuaciones de los órganos de las Naciones Unidas reseñadas en la sección B,6, que trata de la cuestión del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte dentro del marco de la práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96, están también relacionadas con el párrafo 1. Se reseñan en la sección dedicada al párrafo 2 por referirse a solicitudes de opiniones consultivas que habían formulado, o iban a formular, unos órganos autorizados por la Asamblea General para solicitar estas opiniones de la Corte en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo. En un caso se trataba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); en otro, de un órgano creado por la Asamblea General y autorizado por ella, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96, para solicitar la opinión consultiva de la Corte acerca de los fallos del Tribunal Administrativo. En ambos casos las actuaciones están relacionadas con una cuestión de carácter general que surge de los dos párrafos del Artículo 96, a saber, la de si las opiniones consultivas de la Corte pueden tener carácter obligatorio.

I. RESEÑA GENERAL

A. Decisiones relacionadas con el Artículo 96

3. Durante el período de que se trata la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones relacionadas con el Artículo 96:

Resolución 888 (IX) de 17 de diciembre de 1954: Indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Resolución 904 (IX) de 23 de noviembre de 1954: Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental: solicitud de opinión consultiva dirigida a la Corte Internacional de Justicia.

Resolución 954 (X) de 3 de diciembre de 1955: Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Resolución 942 (x) de 3 de diciembre de 1955: Cuestión de la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del África Sudoccidental: solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

Resolución 957 (x) de 8 de noviembre de 1955: Procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo.

4. En sus resoluciones 904 (IX) y 942 (x), la Asamblea General solicitó dos opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

5. En su resolución 688 (IX), la Asamblea General tomó nota de la opinión consultiva de la Corte, emitida el 13 de julio de 1954, sobre la cuestión de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. En su resolución 934 (X), habiendo tomado nota de las conclusiones de la Corte, aceptó e hizo suya la

opinión consultiva de fecha 7 de junio de 1955 sobre el procedimiento de votación que debería seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental 1/.

6. Por su resolución 957 (x), la Asamblea General introdujo algunas modificaciones en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y estableció un Comité autorizado, "en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte".

7. la Asamblea General rechazó una propuesta 2/ de la delegación de Bélgica encaminada a que solicitase la opinión consultiva de la Corte sobre la cuestión de si era compatible con los Artículos pertinentes de la Carta y con las obligaciones contractuales contraídas por las Naciones Unidas con respecto a sus funcionarios un proyecto de resolución referente a la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo recomendado a la Asamblea por la Quinta Comisión.

8. Durante el período de que se trata, ni el Consejo de Seguridad ni los demás órganos de las Naciones Unidas solicitaron opiniones consultivas de la Corte.

9* Como se indica 5/ en el Repertorio, la Asamblea General ha autorizado a todos los organismos especializados, con excepción de la Unión Postal Universal, para solicitar opiniones consultivas de la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96. El 25 de noviembre de 1955, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que había aceptado la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó una resolución en la que solicitaba la opinión consultiva de la Corte acerca de algunas cuestiones concernientes a la competencia del mencionado Tribunal. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la UNESCO, el Director General de esta Organización, por carta de fecha 30 de noviembre de 1955 kj, informó al Consejo Económico y Social sobre esta solicitud.

10. Durante el período que abarca el presente estudio la Corte Internacional de Justicia emitió dos opiniones consultivas; la primera, de fecha 7 de junio de 1955 se refería al procedimiento de votación que la Asamblea General debería seguir en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental 3/; la segunda, de fecha 17 de junio de 1956, se refería a la cuestión de la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del África Sudoccidental 6/.

1/ En el preámbulo de cinco resoluciones (935 (x) a 939 (x)) sobre peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental, la Asamblea mencionó que había aceptado la opinión consultiva de la Corte, de fecha 11 de julio de 1950, sobre la situación jurídica internacional de este Territorio.

2/ AS (X), anexos, tema k9, pág. Vf, A/L.199.

3/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 96, párr. 15* %J E/2817. La Corte emitió su opinión consultiva el 23 de octubre de 1956. En el presente estudio se mencionan algunos pasajes de esta opinión con objeto de completar el examen de las cuestiones de que se trata (véanse los párrafos 67 a 76).

5/ C I J, Reports 1955> págs. 67 y siguientes.

6/ Ibid., 1956, págs. 23 y siguientes.

B. Cuestiones de procedimiento relativas a las solicitudes de opinión consultiva

i. *Los órganos competentes para proponer que la Asamblea General formule solicitudes de opinión consultiva*

11. las dos solicitudes de opinión consultiva que la Asamblea General dirigió a la Corte durante el período de que se trata (véanse los párrafos 1 y 2 del presente estudio) tuvieron su origen en la Cuarta Comisión. En el curso de uno de los debates, ciertos representantes se refirieron a la resolución 684 (VH) *jj* de la Asamblea General y manifestaron que sería oportuno pedir asesoramiento a la Sexta Comisión sobre la redacción de las preguntas que debían formularse a la Corte, pero no se presentó ninguna propuesta encaminada a este fin.

12. *la* solicitud de la UNESCO fue redactada por la Secretaría ateniéndose a una decisión del Consejo Ejecutivo; una vez redactada, éste la examinó y aprobó.

2. *Presentación de la solicitud a la Corte*

13. Para la presentación de las solicitudes de opinión consultiva formuladas por la Asamblea General en virtud de sus resoluciones 904 (IX) y 942 (x) se siguió el procedimiento descrito en el Repertorio. La UNESCO siguió también este procedimiento; su solicitud fue transmitida por el Director General al Secretario de la Corte.

14. En todos los casos se acompañaron con la solicitud los documentos que podían "arrojar luz sobre la cuestión", tal como dispone el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto de la Corte. A continuación se reseñan algunas actuaciones referentes a la cuestión de la transmisión de documentos en cuanto está relacionada con la de las exposiciones escritas y orales hechas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del Estatuto.

3. *Exposiciones escritas y orales hechas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del Estatuto de la Corte*

15. Cuando, en virtud de su resolución 785 A (I/m), la Asamblea General hubo solicitado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo, los abogados que habían representado a las personas interesadas ante este Tribunal solicitaron, por carta 8/ de fecha 5 de febrero de 1954 dirigida al Secretario de la Corte, que se les diese "la oportunidad de presentar una declaración por escrito y de participar con exposiciones orales en las sesiones públicas que la Corte dedicase a la cuestión. En contestación a esa carta, el Secretario de la Corte manifestó 9/ que el procedimiento consultivo había conducido a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto de la Corte, que de conformidad con este artículo se había enviado una notificación a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la OIT para que formularan exposiciones escritas u orales y que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto, la Secretaría de las Naciones Unidas había remitido con su petición todos los documentos que podían arrojar luz sobre las cuestiones sometidas a la Corte. A continuación añadía lo siguiente:

II Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 96, párr. 22.
8/ CU, Pleadings, United Nations Administrative Tribunal, págs. 39[^] y 395.
9/ Ibid., pág. 397.

"Si más adelante la Corte estimara necesario completar su información no cabe duda de que volvería a hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 2 del Artículo 66 de su Estatuto* Pero debería atenerse de nuevo a las limitaciones impuestas por dicha cláusula y, por consiguiente, no podría pedir ni recibir exposiciones escritas u orales de las personas interesadas ni del abogado que las representó ante el Tribunal Administrativo."

16. En su resolución 957 (X) , la Asamblea General decidió modificar el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y estableció el siguiente procedimiento para las solicitudes de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia: si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal impugna el fallo por alguno de los motivos especificados en la resolución y pide al Comité (véase el párrafo 6 del presente estudio) que solicite una opinión consultiva de la Corte, éste decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula* Si decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona interesada.

17. En la misma resolución, la Asamblea General recomendó que "los Estados Miembros y el Secretario General se abstengan de hacer declaraciones orales ante la Corte Internacional de Justicia en procedimientos seguidos con arreglo al nuevo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo aprobado en virtud de esta resolución".

18. En los siguientes párrafos se da cuenta de las actuaciones que condujeron a la aprobación de estas disposiciones»

19. Por su resolución 886 (IX) , la Asamblea General había creado una Comisión Especial para estudiar en todos sus aspectos la cuestión relativa a la institución de un procedimiento que permitiera la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. En el documento de trabajo que presentó a esta Comisión, el Secretario General, al examinar la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia efectuase la revisión de los fallos mediante opiniones consultivas, dijo lo siguiente 10/ :

"... Podrían surgir ciertos problemas acerca del derecho del miembro del personal interesado a presentar sus opiniones ante la Corte. Sin embargo, si la revisión se limita a ciertas cuestiones jurídicas parecería posible que el Secretario General pueda incluir una declaración o alegato del miembro del personal interesado entre los "documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión" que se deben presentar a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 65 de su Estatuto, o en la información transmitida a la Corte con arreglo a la notificación prevista en el párrafo 2 del Artículo 66 de su Estatuto."

20. Atendiendo a la sugestión formulada por la Comisión Especial de que sería útil para su labor un examen de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la Corte Internacional de Justicia y de las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte, el Secretario General preparó un memorándum 11/ sobre la "Participación de particulares en los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia". En la parte III de este memorándum, titulada, "Participación de los particulares cuando se trata de un procedimiento consultivo", el Secretario General citó entre otros precedentes (además del caso concerniente a las indemnizaciones concedidas

10/ AG (X) , anexos, tema U-9, pág. 1, A/2909, anexo II (A/AC.78/L.I y Corr.1) , párr.68.
XX/ AG <x>" anexos, tema 119, pág. 1, A/2909, anexo H C (A/AC.78/L.IO) .

por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, resumido en el párrafo 15 del presente estudio) el caso de los ex funcionarios de la Comisión del Sarre que presentaron redamaciones a la Sociedad de las Naciones. En diciembre de 1939, el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobó una resolución en la que fijaba los plazos para que el Secretario General presentara una declaración y los demandantes un memorándum, la resolución disponía, además, que estos documentos se remitiesen a la Corte Permanente de Justicia Internacional junto con una solicitud de dictamen acerca de si la Sociedad de las Naciones tenía alguna obligación legal con respecto a los demandantes; la resolución terminaba disponiendo que la Sociedad de las Naciones renunciaría al ejercicio del derecho de formular declaraciones escritas u orales con arreglo al Artículo 66 del Estatuto de la Corte si no se concedía el mismo derecho a los demandantes, ya que la Sociedad de las Naciones no deseaba disponer de mayores oportunidades para presentar información a la Corte que las que tenían los propios demandantes.

21. La Comisión Especial aprobó un proyecto de enmiendas 12/ al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas presentado por China, los Estados Unidos de América, Irak, Pakistán y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal como quedó aprobado en la Comisión Especial, este proyecto, en virtud del cual había que añadir un nuevo artículo al Estatuto del Tribunal Administrativo, disponía entre otras cosas, que un Estado Miembro, el Secretario General o la persona interesada podían promover la revisión de un fallo presentando una solicitud a un comité de selección (párrafo 1 del nuevo artículo 11) y que si este comité decidía solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, el Secretario General debía tomar las disposiciones necesarias para que se transmitiesen a la Corte las opiniones de la persona interesada (párrafo 2 del nuevo artículo 11). El representante del Reino Unido en la Comisión Especial explicó, en nombre de los autores de la propuesta, que con esta disposición se trataba de obviar el inconveniente de que los funcionarios no tuviesen los mismos derechos de representación ante la Corte que los Estados Miembros o las Naciones Unidas y añadió que 13/:

"Los coautores de la propuesta reconocían que, si bien esta disposición establecía lo necesario para asegurar la presentación de las opiniones del funcionario en el procedimiento escrito, no preveía su participación en el procedimiento oral. Aunque se estimaba que no podía producirse injusticia real alguna por efecto de este inconveniente aparente, la Asamblea General podría examinar la posibilidad de aprobar una resolución en la que expresara la esperanza de que los Estados Miembros y el Secretario General no ejercerían sus derechos ante la Corte en forma que les diera una ventaja indebida con respecto al funcionario u otra persona interesada en el asunto."

Otro de los autores del proyecto hizo la misma sugerencia 14/ pero no se presentó ninguna propuesta con ese fin. En contra del proyecto se adujo 15/ que, en virtud del Artículo 66 del Estatuto de la Corte, los Estados Miembros y el Secretario General tendrían el derecho de formular exposiciones escritas u orales, derecho mucho más amplio que el que otorgaba a los funcionarios el párrafo 2 del proyecto, según el cual el "Secretario General se limitaría a disponer que se transmitiesen a la Corte las opiniones del funcionario interesado.

12/ AG (X), anexos, tema 49, pág. 1, A/2909, párs. 68 (A/AC.78/L.14) y 116.
13/ AG (X), anexos, tema 49, pág. 1, A/2909, párr. 1k.
14/ Ibid., párr. 86.
15/ Ibid., párr. 99.

22. La Quinta Comisión inició el examen del informe de la Comisión Especial en su 95a. sesión, celebrada el 17 de octubre de 1955. El Secretario General la informó 16/ de que si la Asamblea decidía aprobar el procedimiento de revisión recomendado por la Comisión Especial - a saber, el recurso a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia - él se haría responsable de que se garantizara en todo lo posible la igualdad de derechos al funcionario interesado*. Al transmitir información a la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del Estatuto, trataría de establecer un procedimiento análogo al que había instituido la Sociedad de las Naciones con motivo de las reclamaciones de los ex funcionarios de la Comisión del Sarre (véase el párrafo 20 del presente estudio). El Secretario General informó asimismo a la Comisión de que deseaba renunciar a cualquier derecho que tuviese a seguir participando en aquellos procedimientos de la Corte de que estuviera excluido el funcionario interesado, excepto, naturalmente, en los casos en que la Corte pidiera expresamente un complemento de información.

25. Al abrirse el debate general en la Cuarta Comisión, la Argentina, el Canadá, Cuba, China, los Estados Unidos de América, Irak, Pakistán y el Reino Unido presentaron un proyecto conjunto de resolución 17/. Este proyecto - que más adelante fue objeto de algunas modificaciones de redacción - introducía en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas los cambios recomendados por la Comisión Especial. Después de dar el texto de las enmiendas propuestas, el proyecto conjunto de resolución concluía recomendando que los Estados Miembros y el Secretario General no hicieran declaraciones orales ante la Corte Internacional de Justicia en procedimientos seguidos con arreglo al nuevo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo.

2k, Se explicó de nuevo 18/ que con la disposición del párrafo 2 del artículo 11 - o sea, que se transmitiera a la Corte la opinión de los interesados - los autores del proyecto conjunto de resolución trataban de conseguir que las solicitudes y las respuestas formuladas por escrito por la persona interesada se presentasen a la Corte en un pie de absoluta igualdad con las del Secretario General y los Estados Miembros. Algunos representantes hicieron observar, además, que la propia Corte velarla por que el procedimiento se siguiese con imparcialidad y no emitiría una opinión consultiva si juzgaba que una de las partes se hallaba en una situación desventajada. La Corte podría pedir las pruebas necesarias para emitir su opinión.

25. En contra del texto revisado del proyecto conjunto de resolución se alegó 15/ que entre el funcionario interesado y el Secretario General o los Estados Miembros habría una desigualdad de carácter fundamental. Los representantes que formularon esta opinión hicieron observar que la comparecencia personal era una de las características esenciales del procedimiento jurídico normal. Habida cuenta de que, en virtud del Artículo 66 del Estatuto, sólo los Estados y las organizaciones internacionales tenían el derecho de presentar exposiciones a la Corte, no les parecía suficiente garantía que la Asamblea General expresara la esperanza de que los Estados Miembros y el Secretario General renunciaran al derecho de comparecer personalmente. Tampoco consideraban adecuado que, para la presentación de sus puntos de vista a la Corte, la persona interesada tuviese que depender de la otra parte en el litigio.

26. Una vez terminado el debate, la Quinta Comisión recomendó el texto revisado del proyecto conjunto de resolución, con algunas modificaciones; la Asamblea General lo aprobó convirtiéndolo en su resolución 957 (x). (Véanse los párrafos 16, 17 y 71 del presente estudio.)

16/ AG (X), anexos, tema k\$, pág. k0, A/AC.5/635.

17/ Ibid., pág. Ja, A/3016, párr. 11 (A/AC.5/L.335/Rev.1).

W Ibid., A/3016, párr. 19.

12/ fbid., párr. 27.

*** 4. Formulación de la opinión consultiva de la Corte*

5. Examen de la opinión consultiva por la Asamblea General

27. una de las dos opiniones consultivas que la Corte emitió durante el período de que se trata se incluyó 20/ en el programa de la Asamblea General como parte de un tema; la otra figuró en el programa como tema separado.

28. Por recomendación de la Mesa, la Asamblea General transmitió las opiniones consultivas de la Corte a las Comisiones que habían pedido que se solicitasen.

H. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Práctica relativa al párrafo 1 del Artículo 96

1. Examen de la obligación de someter las cuestiones jurídicas a la Corte Internacional de Justicia

29. Durante las actuaciones que condujeron a la aprobación de la resolución 904 (IX) de la Asamblea General, por la que se solicitaba una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, se entabló un amplio debate sobre si era o no era conveniente consultar a la Corte. lo que en realidad dio lugar al debate fue la necesidad de que las medidas que la Asamblea General debía adoptar tuviesen una base Jurídica sólida, 7 no la obligación de consultar a la Corte Internacional de Justicia.

30. La Comisión del África Sudoccidental, establecida en virtud de la resolución 7⁹ A (VIH), presentó a la Asamblea General un informe cuyo anexo IV constaba de dos partes 21/; en la parte A, la Comisión recomendaba a la Asamblea que aprobara, en primer lugar, unos artículos especiales sobre el procedimiento que debería seguirse para el examen de informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental y, en segundo lugar, un artículo especial F encaminado a que se aplicara el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta a las decisiones de la Asamblea General en cuestiones relativas a dichos informes y peticiones. La Comisión proponía que la aprobación del artículo especial F se sujetara al "voto afirmativo de la Unión Sudafricana, como Estado Miembro más directamente interesado". En la parte B del anexo IV, la Comisión recomendaba que "de ser aprobado el artículo especial F por la mayoría necesaria de la Asamblea General, pero sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana", la Asamblea solicitase la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de si ese artículo constituía una interpretación exacta de su opinión consultiva de 1950 sobre la cuestión del África Sudoccidental, y que si la Corte estimaba que esta interpretación no era exacta le preguntase qué procedimiento de votación debería seguir.

31. El relator de la Comisión del África Sudoccidental tomó la palabra ante la Cuarta Comisión, a la que se había remitido el informe, y después de señalar especialmente a la atención de los representantes el procedimiento sugerido en el artículo especial F, dijo lo siguiente 22/

20/ "Cuestión del África Sudoccidental: a) Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al territorio del África Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia;¹¹

3/ AG (IX), Supl. Ho. *Ik* (A/2666), pág. *ik*.

22/ A G (IX), *ka. Com.*, 399*» *Bee.*, párr. 13.

"... la Unión Sudafricana ha manifestado en diversas ocasiones que, al aplicar la opinión consultiva de la Corte, la Asamblea General tendría que sujetar las decisiones relativas al África Sudoccidental al principio de unanimidad que se aplicaba en el Consejo y en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones* Por otra parte, la mayoría de los miembros de la Comisión del África Sudoccidental, entre ellos el propio orador, estiman que el procedimiento de votación recomendado en el artículo especial F se ajusta perfectamente a la opinión consultiva de la Corte. Al emitirla, y al declarar que las funciones de fiscalización anteriormente ejercidas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones deberían serlo ahora por las Naciones Unidas, no pudo ignorar el procedimiento para la votación establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, para disipar cualesquiera posibles dudas que pudiesen suscitarse, la Comisión decidió recomendar que si el artículo especial F fuera aprobado sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana como el Estado más directamente afectado, el asunto debería remitirse a la Corte Internacional de Justicia solicitándole su opinión consultiva."

32. La Cuarta Comisión aprobó las recomendaciones contenidas en el anexo IV del informe de la Comisión del África Sudoccidental con las siguientes modificaciones. En la primera recomendación, aprobada como proyecto de resolución A, se sustituyeron las palabras "sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana, como Estado Miembro más directamente interesado" (véase el párrafo 30 del presente estudio) por las palabras "con sujeción a su aceptación por la Unión Sudafricana como Potencia Mandataria del Territorio del África Sudoccidental" 23/. Con arreglo a la segunda recomendación, aprobada como proyecto de resolución B, la Asamblea General, habiendo aprobado el artículo especial F y teniendo en cuenta que la Unión Sudafricana, Potencia Mandataria del Territorio del África Sudoccidental, no había aceptado dicho artículo 24/, solicitaría la opinión consultiva de la Corte sobre las cuestiones propuestas por la Comisión del África Sudoccidental (véase el párrafo 30 del presente estudio). Según este proyecto de resolución, si la respuesta de la Corte a la primera de las preguntas que había que formularle era afirmativa, cesaría de tener efecto la disposición en virtud de la cual la aprobación del artículo especial F estaba sujeta a su aceptación por la Unión Sudafricana.

33* En su 494a. sesión plenaria, la Asamblea General, al proceder a la votación sobre el proyecto de resolución A decidió votar por separado sobre la frase "con sujeción a su aceptación por la Unión Sudafricana como Potencia Mandataria del Territorio del África Sudoccidental". Hubo 13 votos a favor, 8 en contra y 29 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, la frase no pudo ser aprobada. Sin ella, la resolución quedó aprobada en su totalidad por 33 votos contra 3 y 15 abstenciones. El Presidente decidió 25/ entonces que, en vista del texto que se había aprobado para el proyecto de resolución A, no era ya necesario someter a votación el proyecto de resolución B. Esta decisión se impugnó alegando que la opinión consultiva de la Corte era necesaria, o por lo menos conveniente, ya que la Unión Sudafricana no había aceptado el artículo especial F 26/. Pero, sometida a votación, la decisión del Presidente prevaleció por 30 votos contra 8 y 13 abstenciones. No se votó, por consiguiente, sobre el proyecto de resolución B.

23/ Véase el informe de la Cuarta Comisión (Parte i), A G (IX), anexos, tema 34, pág. 7, A/2747, párr. 14.

24/ Ibid., párr. 20.

§ U (X), Pien., 494a. ses., párr. 82.

25/ Ibid., párr. 86.

34. Cuando la Cuarta Comisión reanudó, en su 409a. sesión, el examen del informe de la Comisión del África Sudoccidental, varios representantes se quejaron de que la Asamblea General no hubiese procedido a votar sobre el proyecto de resolución B, recomendado por la Cuarta Comisión, e insistieron sobre la necesidad de solicitar la opinión consultiva de la Corte alegando 27/:

1) Que al votar sobre el proyecto de resolución B, la Cuarta Comisión había mostrado que reconocía claramente la conveniencia de solicitar una opinión consultiva de la Corte a fin de poder resolver cualquier duda que surgiese respecto de la legalidad del procedimiento de votación introducido en virtud del artículo especial F;

2) Que todos los miembros de la Cuarta Comisión debían percatarse de las consecuencias que podía tener el hecho de que la Asamblea hubiese aprobado el artículo especial F sin el asentimiento de la Unión Sudafricana y sin la firme base jurídica que habría dado a esta medida una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia;


3) Que si bien la Asamblea General, al suprimir la frase relativa al voto afirmativo de la Unión Sudafricana, había desechado lógicamente el proyecto de resolución en que se pedía la opinión consultiva de la Corte, el problema jurídico subsistía y seguiría perturbando los futuros debates sobre el África Sudoccidental, a menos que se pidiera a la Corte que lo resolviera inmediatamente;

4) Que la única decisión justa y razonable era solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, como se proponía en el proyecto de resolución B, teniendo en cuenta sobre todo que el Gobierno de la Unión Sudafricana se había opuesto al artículo especial F y que varias delegaciones abrigaban dudas acerca del fundamento jurídico de ese artículo.

35* Algunos representantes indicaron que sin una opinión consultiva de la Corte no participarían en ningún debate ni aceptarían ninguna decisión sobre los informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental. Como resultado de estas deliberaciones, la Cuarta Comisión creó una subcomisión para que examinase el problema planteado en su 409a. sesión e informase al respecto.

36. la Subcomisión dedicó gran parte de su informe a estudiar la "necesidad de remitir el procedimiento de votación sobre los informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita una opinión consultiva" 28/. Entre las razones que adujo en apoyo de su recomendación de que se examinara de nuevo la conveniencia de solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre el artículo especial F cabe mencionar las siguientes:

"U, La Subcomisión recuerda que el proyecto de resolución A, sin la mencionada cláusula 28/, fue aprobado por la Asamblea General (494a. sesión plenaria) por 33 votos contra 3 y 15 abstenciones. Debe observarse, sin embargo, que algunas delegaciones declararon extraoficialmente que habían votado en favor de esta resolución por creer que el proyecto de resolución B, tendiente a remitir el procedimiento de votación a la Corte Internacional de Justicia para una opinión consultiva, también sería sometido a votación. Esas delegaciones han manifestado que, de haber sabido que esta última resolución no iba a ser sometida a votación,

 A G (IX), 4a. Com., 409a. ses., párs. 5, 5, 11 y 21.
 A G (IX), anexos, tema 34, pág. 9, A/C.4/274.
 Véase el párrafo 33 del presente estudio.

se hubieran opuesto al artículo especial F, votando en contra del proyecto de resolución A. Existen dudas, pues, respecto de si el proyecto de resolución A hubiera podido lograr, en ese caso, la mayoría de dos tercios en la votación.

"12. En consecuencia, la Subcomisión llega a la conclusión de que en tales circunstancias los Miembros de la Asamblea General no tuvieron la oportunidad cabal de votar sobre las dos resoluciones, que al parecer de muchos constituían esencialmente un todo.

"13. La Subcomisión considera que en las circunstancias de aquel entonces, pudo opinarse correctamente que, desde el punto de vista del procedimiento, no era necesario proceder a votación sobre el proyecto de resolución B. La Subcomisión se ve ahora en la necesidad de opinar que, en vista de la nueva situación planteada al manifestar varios Estados Miembros que no pueden participar en el estudio de resoluciones de fondo relativas al Territorio del África Sudoccidental, habrá que examinar nuevamente la conveniencia de someter el procedimiento de votación, y en particular el artículo especial F, a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia."

La Subcomisión presentó, además, un proyecto de resolución en el que recomendaba que la cuestión del procedimiento de votación se remitiera a la Corte Internacional de Justicia.

37. La Cuarta Comisión rechazó 30/ por 18 votos contra 18 y 16 abstenciones, la recomendación encaminada a que se examinase de nuevo la cuestión. El Presidente declaró 31/ que, como consecuencia de ello, quedaba desechado el proyecto que la Subcomisión había sometido con objeto de que el procedimiento de votación se remitiera a la Corte. Los representantes de los Estados Unidos, Irak y Sueda declararon que, habida cuenta de la decisión adoptada por la Cuarta Comisión, sus delegaciones no podrían aceptar una invitación a formar parte de la Comisión del África Sudoccidental. Los representantes del Brasil, México, Pakistán, Siria y Tailandia reservaron la actitud de sus gobiernos respecto de su futura participación en la Comisión del África Sudoccidental.

38. Cuando la Asamblea General examinó la segunda parte del informe de la Cuarta Comisión, las delegaciones de Guatemala y el Líbano presentaron un proyecto de resolución 32/ en el que se proponía de nuevo que se solicitara la opinión consultiva de la Corte sobre el artículo especial F (que había sido aprobado ya por la Asamblea General). Los autores del proyecto de resolución explicaron 33/ que era necesario remitir la cuestión a la Corte para disipar toda clase de dudas respecto del fundamento Jurídico del artículo especial F, para fortalecer la posición de las Naciones Unidas en sus negociaciones con la Unión Sudafricana y para permitir que determinados gobiernos pudiesen participar directa y adecuadamente en dichas negociaciones. Sometido a votación, el proyecto fue aprobado por 25 votos contra 11 y 21 abstenciones, y pasó a ser la resolución 30k (IX) de la Asamblea General.

30/ AG (IX), 4a. Com., 425a. ses., párr. 66. Véase también en este Suplemento el estudio dedicado al Artículo 21.

31/ AG (IX), anexos, tema 34, pág. 12, A/2747/Add.1, párr. 18.

32/ A/L.178.

33/ AG (IX), Píen., 500a. ses., párs. 25 a 32, 39 y 40 y 51 a 55.

2. *Examen del carácter y de las clases de cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 96*

39. En sus resoluciones 904 (IX) y 942 (x), la Asamblea General solicitó opiniones consultivas de la Corte acerca de cuestiones relacionadas con la interpretación de una opinión consultiva emitida anteriormente.

40. Por su resolución 904 (IX), la Asamblea General solicitó de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

"a) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de Julio de 1930 de la Corte Internacional de Justicia:

"Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al (territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas?"

"b) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental?"¹¹

Durante las deliberaciones que precedieron a la aprobación de esta resolución se hizo referencia al carácter jurídico de las cuestiones que en ella se sometían a la Corte al insistir en la necesidad de que ésta resolviera todas las dudas que pudiesen surgir respecto de la legalidad del procedimiento de votación y emitiera su opinión consultiva para dar una base jurídica firme a las medidas que la Asamblea General tendría que adoptar (véanse los párrafos 54 a 58 del presente estudio) .

41. En el décimo periodo de sesiones de la Asamblea General, durante el debate entablado en la Cuarta Comisión sobre la cuestión de la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del África Sudoccidental, las delegaciones del Líbano, Iberia, México y Tailandia presentaron un proyecto de resolución 54/ en cuya parte dispositiva se solicitaba IB opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la siguiente cuestión:

"¿Es compatible con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 11 de julio de 1950, que la Comisión del África Sudoccidental, establecida por la resolución 749 A (VIH) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 195, conceda audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al Territorio del África Sudoccidental?"

42. En apoyo del proyecto de resolución, algunos representantes 35/ alegaron 1) que el problema sometido a la Corte estaba vinculado a la interpretación de una cuestión de derecho relacionada con la opinión consultiva que la Corte había emitido en 1950 y respecto de la cual las delegaciones no habían podido ponerse de acuerdo, y 2) que era necesario que la Corte precisara el sentido de su opinión consultiva. Los representantes 56/ que se opusieron al proyecto de resolución manifestaron que la cuestión era

34 A G (X), anexos, tena 30, pág. 9, A/C.4/L*415 y Add.1.

35 A G (X), 4a. Com., 506a. ses., Birmania, párr. 42; Dinamarca, párr. 31; México, párs. 2 y 32; Nueva Zelanda, párr. 43.

36 Ibid», Ecuador, párr. 15; Egipto, párr. 40; Uruguay, párs. 21 y 29; Venezuela, párr. 8.

de procedimiento y debía ser resuelta por la Asamblea General, ya que la cuestión de derecho había sido ya aclarada por la opinión consultiva de 1950.

43. Por 23 votos contra 5 y 21 abstenciones *yjj*, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución con una enmienda propuesta por la delegación del Peni con objeto de que se suprimiera un párrafo del preámbulo. Este proyecto pasó a ser la resolución 942 (x) de la Asamblea General, por 32 votos contra 5 y 19 abstenciones 38/.

*** 3. El planteamiento de cuestiones jurídicas*

*** 4. Cuestiones relativas a la facultad de la Asamblea General de solicitar una opinión consultiva*

5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones

44. Las actuaciones reseñadas en los párrafos siguientes se refieren a la cuestión de si un órgano puede proceder a votar sobre proyectos de resolución que estén relacionados con algún asunto acerca del cual se ha solicitado una opinión consultiva de la Corte.

45» Durante el examen de la cuestión del África Sudoccidental en el noveno período de sesiones de la Asamblea, y después de haberse rechazado la recomendación de que se examinara de nuevo la conveniencia de solicitar la opinión consultiva de la Corte sobre el artículo especial F, formulada por la Subcomisión que había creado (véanse los párrafos 36 y 37 del presente estudio), la Cuarta Comisión recomendó a la Asamblea que aprobara cuatro proyectos de resolución 39/s los proyectos de resolución A y B, relativos a dos peticiones concernientes al África Sudoccidental, y los proyectos de resolución C y D que se referían respectivamente al informe de la Comisión del África Sudoccidental y a la situación Jurídica de este Territorio.

46. Cuando, más adelante, la Asamblea General aprobó la resolución 904 (IX), por la que solicitaba la opinión consultiva de la Corte sobre el procedimiento de votación que debería seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental (véase el párrafo 38 del presente estudio), un representante pidió 40/ que mientras no se hubiese recibido la opinión consultiva de la Corte la Asamblea General se abstuviese de pronunciarse sobre los proyectos de resolución A y B recomendados por la Cuarta Comisión, habida cuenta especialmente de que en el último párrafo de la resolución 904 (IX) se solicitaba de la Corte que indicara el procedimiento de votación que debería seguirse si el artículo especial F no constituía una interpretación exacta de la opinión consultiva emitida en 1950. Otro representante opinó 41/ asimismo que la consecuencia Jurídica irrecusable de la decisión adoptada por la Asamblea al aprobar la resolución 904 (IX) era que no podía pronunciarse sobre los proyectos de resolución A y B, puesto que estos proyectos suponían un procedimiento que la Asamblea había decidido someter a la opinión consultiva

37/ AGfx), 4a. Com., 506a. ses., párs. 37 y 58.

f AG(X).Píen., 550a. ses., párr. 138.
 AG (IX), anexos, tema 34, pág. 12, A/2747/Add.1.
 AG (IX), Píen., 501a. ses., párs. 70 y 88.
 J Ibid., párr. 84.

de la Corte. En contra de ello se alegó 42/ que la labor emprendida por la Cuarta Comisión como consecuencia de las peticiones que había recibido no debía detenerse por el mero hecho de que la cuestión del procedimiento de votación se hubiese sometido a la Corte.

47• El Presidente puso entonces a votación la moción siguiente 43/:

"la Asamblea General,

"Decide no proceder a votación sobre los proyectos de resolución A y B que figuran en el documento A/2747/Add.1, hasta no haber recibido la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, que fue solicitada en virtud de la resolución @OK (IXJ7 aprobada en el presente período de sesiones."

Esta moción fue aprobada por 27 votos contra 18 y 8 abstenciones. La votación sobre los proyectos de resolución A y B quedó, por consiguiente, aplazada 44/.

48. La Corte emitió su opinión consultiva el 7 de junio de 1955; en ella declaraba que el artículo especial F constituía una interpretación exacta de la opinión consultiva sobre la cuestión del África Sudoccidental que había emitido en 1950 45/. En el dédao período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión incluyó en su informe 46/ los dos proyectos de resolución cuya votación se había aplazado en el noveno período de sesiones. La Asamblea General los aprobó, convirtiéndolos en las resoluciones 938 (x) y 959 (x), después de haber aceptado y hecha suya por la resolución 934 (X) la opinión consultiva emitida por la Corte en 1955.

49. La cuestión de los efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre las decisiones que deben tomar los órganos de las Naciones Unidas se suscitó también en los casos que se exponen a continuación*

42/ A G (IX), Pien., 501a. ses., párs. 92 a 98.

W Ibid., párr. 101.

7nj Cuando el Presidente propuso que se sometiese a votación el proyecto de resolución C, el representante de la unión Sudafricana sostuvo que el artículo especial F, respecto del cual se iba a solicitar una opinión consultiva de la Corte, se refería tanto a los informes como a las peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental, y que el proyecto de resolución C implicaba una decisión de la Asamblea sobre un informe concerniente a dicho Territorio (véase A G (IX), Pien., 501a. ses., párs. 103 y 104). En contra de este argumento se alegó que el proyecto de resolución C se refería a un informe de una Comisión de la Asamblea General que estaba fuera del alcance del artículo especial F (véase, *ibid.*, párs. 110 y 116). El representante de la Unión Sudafricana pidió al Presidente que sometiera a votación la moción siguiente:

"La Asamblea General,

"Decide que el artículo especial F es aplicable al proyecto de resolución C presentado por la Cuarta Comisión /5/2747/Add.17."

Esta moción fue rechazada por 18 votos contra 4 y 30 abstenciones (véase *ibid.*, párs. 123 a 125). El proyecto de resolución C, aprobado por 34 votos contra 8 y 9 abstenciones, pasó a ser la resolución O51 (IX).

45/ C I J, Reports, 1955, págs. 67 y siguientes.

§ AG (X), tema 30, pág. 10, A/3043, párs. 10 y 11.

50. En su 506a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1955, la Cuarta Comisión de la Asamblea General aprobó un proyecto de resolución encaminado a que se solicitase una opinión consultiva de la Corte acerca de si la Comisión del África Sudoccidental podía conceder audiencias a peticionarlos sobre cuestiones relativas a dicho Territorio (véanse los párrafos 41 a 43 del presente estudio). Cuando en la 507a. sesión se procedió al examen de la solicitud *hjj* de audiencia formulada por el Reverendo Michael Scott en nombre de los habitantes indígenas del Territorio, se sostuvo ^{47/} que la Cuarta Comisión no podía aceptar la solicitud ya que, en vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la interpretación de la opinión consultiva de la Corte en lo concerniente a las audiencias, habla decidido en su sesión anterior que la cuestión se remitiese de nuevo a la Corte Internacional de Justicia* Si no era posible determinar las facultades de la Comisión del África Sudoccidental respecto de las audiencias, tampoco era posible determinar las de la Cuarta Comisión, puesto que en ambos casos se trataba de un órgano de la Asamblea General* El examen de la solicitud de audiencia debía aplazarse, pues, hasta que la Corte hubiese emitido la opinión consultiva que la Comisión había decidido que se le solicitase. En favor de la concesión de audiencia al Reverendo Michael Scott, se adujo ^{48/} que la opinión consultiva que la Corte emitiese como consecuencia del proyecto de resolución aprobado en la sesión anterior no afectaría en modo alguno al derecho de la Cuarta Comisión a conceder audiencias.

51. Sometida a votación, la solicitud de audiencia fue aprobada ^{50/} por 29 votos contra 11 y 10 abstenciones. Seguidamente, la Cuarta Comisión oyó al Reverendo Michael Scott.

52. En la 510a. sesión de la Cuarta Comisión, Iberia presentó una propuesta ^{51/} tendiente a que las declaraciones del Reverendo Michael Scott se transmitiesen a la Comisión del África Sudoccidental para que las estudiara, recomendándole que prestase la debida atención a las cuestiones en ella planteadas e informase a la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones. En contra de esta propuesta se alegó ^{52/} que el hecho de transmitir a la Comisión del África Sudoccidental el acta en que constaban las declaraciones del peticionario equivalía en realidad a permitir que dicha Comisión participase en la audiencia. Se había convenido en que la Comisión del África Sudoccidental no debía conceder audiencias mientras la Corte Internacional de Justicia no hubiese emitido una opinión consultiva al respecto, pero con la nueva propuesta se trataba de eludir esa decisión; si ello se conseguía, la Corte se encontraría ante un hecho consumado. Se hizo observar, además, que si la Corte Internacional de Justicia llegaba a la conclusión de que las audiencias eran inadmisibles no sólo en la Comisión del África Sudoccidental sino en cualquier otro órgano de las Naciones Unidas, la Asamblea General podía hallarse en la situación de haber pedido a un órgano subordinado que informara sobre una audiencia ilegalmente concedida. En contra de estos argumentos se sostuvo ^{53/} que, al transmitir a la Comisión del África Sudoccidental el acta en que constaba la declaración del Sr. Scott, esta declaración habría dejado de ser una exposición oral y se habría convertido en una petición escrita; nada podía oponerse, por lo tanto, a que la Comisión la recibiera.

^{47/} A/C.4/313.

^{48/} AG (x), 4a. Com., 507a. ses., párs. 3 y 15»

^{49/} Ibid., párs. 4 y 5.

^{50/} Ibid., párr. 29.

^{51/} AG IX), anexos, tema 30, pág. 10, A/3043, párr. 30 (A/c.4/L.417)..

^{52/} AG (x), 4a. Com., 510a. ses., párs. 39 y 48.

^{53/} Ibid., párr. 42.

5% SI proyecto de resolución de Uberia, modificado con arreglo a una propuesta presentada por la delegación de la India ^{54/} a fin de que dispusiera que las declaraciones del Reverendo Michael Scott se transmitieran a la Comisión del África Sudoccidental para que las estudiara y las tomara en consideración en lo que fuese pertinente, fue aprobada ^{5/} por la Cuarta Comisión por 27 votos contra 6 y 16 abstenciones.

6. *Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas*

54. Durante el período que abarca este Suplemento, la Asamblea General tuvo ocasión de tomar una decisión previa respecto del carácter obligatorio de una opinión consultiva de la Corte. Por las razones expuestas en la Nota Preliminar del presente estudio (véase el párrafo 2), las actuaciones que condujeron a esta decisión se reseñan en la sección dedicada al párrafo 2 del Artículo 96 (véanse los párrafos 75 a 85).

** 7. *Examen de los efectos de las opiniones consultivas de la Corte*

B. *Práctica relativa al párrafo 2 del Artículo 96*

** 1. *La cuestión de si la autorización mencionada en el párrafo 2 del Artículo 96 ha de ser general o especial*

**2. *El carácter revocable de las autorizaciones de la Asamblea General*

** 3. *La cuestión de la necesidad de una petición previa del órgano interesado*

4. *Los órganos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas*

55. El párrafo 4 del nuevo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General en su resolución 957 (X) dice lo siguiente:

"4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento."

Durante las actuaciones que condujeron a la aprobación de este párrafo se hicieron varias sugerencias respecto del órgano que podría quedar autorizado para solicitar opiniones consultivas de la Corte sobre cuestiones relacionadas con los fallos del Tribunal Administrativo. A continuación se da cuenta de esas sugerencias y de los debates a que dieron lugar.

56. En su resolución 888 (IX), la Asamblea General aceptó en principio la revisión Judicial de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y creó una Comisión Especial para que estudiase en todos sus aspectos la cuestión relativa a la institución de un procedimiento que permitiese efectuar esa revisión. En un documento

^{54/} AG (X), 4a. Com., 5Ha. ses., párs. 4 y 8.

^{5/} *ibid.*, párr. 9. El proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión fue aprobado por la Asamblea General como resolución 943 (X).

de trabajo presentado a la mencionada Comisión, el Secretario General, al examinar la posibilidad de que los fallos fuesen revisados por la Corte Internacional de Justicia, estimó que sólo se podría recurrir al procedimiento consultivo de la Corte ya que las partes no serían Estados sino, por un lado, funcionarios de las Naciones Unidas y, por otro lado, las Naciones Unidas representadas por el Secretario General. A continuación decía lo siguiente 56/:

"De conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte, ésta podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado autorizado para ello. Al parecer sería muy engorroso que la propia Asamblea General solicitase una opinión consultiva en cada caso. Sin embargo, el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta establece que los otros órganos de las Naciones Unidas que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que se planteen en la esfera de sus actividades. Por lo tanto, la Asamblea General podría facultar al Secretario General, que es el jefe de un órgano principal de las Naciones Unidas, para que solicite opiniones consultivas sobre cuestiones relativas a los fallos del Tribunal Administrativo, y posiblemente podría autorizarlo a que procediese así, no sólo por propia iniciativa, sino, también, a solicitud de un tercero como por ejemplo de un Estado Miembro o grupo de Estados Miembros o, posiblemente, del propio solicitante."

57. Durante el debate que se celebró en la Comisión Especial, se señalaron a la atención 57/ de los representantes las disposiciones del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, examinadas en el documento del Secretario General ¿8/. El párrafo 1 del artículo XII dice lo siguiente:

"1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen una decisión del Tribunal que confirme su competencia o consideren que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez de la decisión del Tribunal."

Algunos representantes opinaron que para la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se podía seguir un procedimiento análogo al del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, confiando a un órgano de la Asamblea General las funciones que dicho artículo confiaba al Consejo de Administración de la OIT. Un representante sugirió que estas funciones fuesen ejercidas por un comité encargado de seleccionar las peticiones encaminadas a que se solicitase una opinión consultiva de la Corte y de preservar el carácter excepcional del procedimiento. Otro representante sugirió que se autorizara al Secretario General para solicitar la opinión consultiva de la Corte siempre que se lo pidiese cierto número de Estados, por ejemplo cinco.

58. Estas sugerencias se formularon en dos propuestas sometidas a la consideración de la Comisión Especial como enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Con arreglo a una de ellas, presentada por la delegación de Francia 59/, el Secretario General debería solicitar la opinión consultiva de la Corte

58 AG (x), anexos, tema 1⁹, pág. 1, A/2909, anexo II, párr. 67.

59 G (X), anexos, tema k[^], pág. 1, A/2909, párs. 36 y 37.

60 Ibid., anexo II A (A/AC.78/L.I y Corr.1), párs. 6 a 16 y 52.

61 Ibid., A/2909, párr. 54.

por propia iniciativa o a solicitud de la otra parte en el litigio, y no podría negarse a someter la cuestión a la Corte ^{o a menos que} ^{se} ^{contara} con la ^{opinión} favorable y fundada del Presidente de la Junta Asesora Especial prevista en la cláusula 9.1 a) del Estatuto del Personal". El representante de Francia revisó ésta/ más adelante esta propuesta a fin de que la función que en ella se atribuía al Presidente de la Junta Asesora Especial se confiase a un comité de expertos, quedando entendido que si este comité no tomaba una decisión dentro de un plazo de un mes, el Secretario General remitiría el caso a la Corte. En virtud de la otra propuesta 61/, presentada conjuntamente por China, los Estados Unidos e Irak, las solicitudes de opinión consultiva serían formuladas por un comité compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hubiesen formado parte de la Mesa de la Asamblea General durante el período de sesiones más reciente. Esta propuesta conjunta fue revisada 62/ para que se incluyera entre los miembros del comité al Secretario General y a un representante del Consejo del Personal de la Secretaría.

59* En la discusión de estas dos propuestas y de algunas otras que se presentaron se puso de manifiesto una gran divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión Especial. Con el propósito de lograr un acuerdo sobre una base más amplia, China, los Estados Unidos, Irak, Pakistán y el Reino Unido presentaron otra propuesta conjunta 63/ encaminada a que se añadiera un nuevo artículo 11 al Estatuto del Tribunal Administrativo. Este artículo contenía las siguientes disposiciones: se crearía un comité especial compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hubiesen formado parte de la Mesa de la Asamblea General en su período de sesiones más reciente; el Estado Miembro, el Secretario General o la persona que impugnase un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas podría pedir por escrito al Comité que solicitase una opinión consultiva de la Corte; si el Comité decidía que había fundamento bastante para tal petición, solicitaría la opinión consultiva, ya que para ello estaría "autorizado en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta".

60. El representante de Francia, después de haber retirado su propuesta revisada, presentó unas enmiendas 64/ a la nueva propuesta conjunta. Su objeto era suprimir la cláusula que autorizaba al comité a solicitar opiniones consultivas de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, modificar la composición del Comité a fin de que estuviera integrado por expertos y no por Estados, y disponer que, en caso de que el comité decidiera que había fundamento bastante para una petición, autorizara al Secretario General para que solicitase de la Corte una opinión consultiva.

61. Durante el debate, uno de los autores de la propuesta conjunta explicó 65/ que, para decidir si había fundamento bastante para las peticiones, el Comité habría de limitarse a los motivos especificados en la propuesta conjunta (véanse los párrafos 71 y 72 del presente estudio), y que, por lo tanto, no tendría facultades discrecionales ni podría decidir por sí mismo si era conveniente solicitar una opinión consultiva. En contra de la disposición que autorizaría al comité para solicitar opiniones consultivas se sostuvo 66/ que dicho comité, sin tener un carácter judicial, ejercería funciones esencialmente judiciales.

60/ Ibid*, párr. 60 y anexo IA (A/AC.76/L.7/Rev.JL).
 61/ Ibid., párr. 55 (A/AC.78/L.6).
 62/ Tjii-i- q7 v anexo IB fA/AC.78/L.6/ReT.1>.
 63/ Ibid., párrs. 67 y 68 (A/AC.78/L.14 y Corr. 1) .
 64/ Ibid., párr. 91.
 65/ bid., párr. 76.

62. Sometidas a votación, las enmiendas propuestas por Francia quedaron rechazadas 67/. La Comisión Especial aprobó la propuesta conjunta y la incluyó, a título de recomendación, en su informe a la Asamblea General.

63* En el décimo período de sesiones de la Asamblea, los representantes que eran partidarios de que se creara un comité para seleccionar las peticiones hicieron observar 68/, tanto en la Quinta Comisión como en sesión plenaria, que esta idea se había tomado del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, en virtud del cual el Consejo de Administración de este organismo estaba autorizado para solicitar opiniones consultivas. Sostuvieron, además, que a un órgano de las Naciones Unidas que hubiese recibido de la Asamblea General la autorización prevista en el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta no se le podía negar, desde el punto de vista jurídico, el derecho de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia cuando impugnara un fallo del Tribunal Administrativo invocando una cuestión de derecho. Varios representantes 69/ dudaban, en cambio, de que se pudiese facultar al comité de selección para solicitar opiniones consultivas en virtud del Artículo 96 de la Carta. Hicieron observar que este Artículo dispone que la Asamblea General podrá autorizar a un órgano de las Naciones Unidas a solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades; la única actividad del comité propuesto sería la de solicitar opiniones consultivas y, por lo tanto, no se le podía aplicar la disposición del Artículo 96.

6k. La Quinta Comisión incluyó las recomendaciones de la Comisión Especial en un proyecto de resolución que fue aprobado por la Asamblea General y pasó a ser la resolución 957 (x).

5. *Cuestiones sobre las cuáles se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96*

* a. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

** b. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

c. LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

63. Como se indica en el párrafo 9 del presente estudio, la UNESCO ha reconocido la jurisdicción del Tribunal Administrativo de la OIT. En los fallos que pronunció el 26 de abril y el 29 de octubre de 1955, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de las demandas presentadas contra la UNESCO por el Sr. Duberg, el Sr. Leff, la Sra. Wilcox y la Sra. Bernstein.

66. En una resolución aprobada el 25 de noviembre de 1955 JO/ el Consejo Ejecutivo de la UNESCO decidió acogerse a las disposiciones del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (véase el párrafo 57 del presente estudio) y solicitó una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las siguientes cuestiones de derecho:

67/ AG (X), anexo», tema k9, pág. 1, A/2909, párr. 115.

68/ AG (X), anexos, tema k9, pág. kl, A/3016, párr. 17; AG (X), 5a. Com., ^95a. sea., párr. 29; 497a. ses., párr. 6.

69/ Ibid. j párr. 25; AG (X), Píen., 541a. ses., párs. 23, 2ky92.

70/ E72517.

"Visto el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;

"Vistos el Estatuto y el reglamento del Personal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y todos los demás instrumentos y textos pertinentes;

"Vistas las estipulaciones de los contratos de trabajo de los Sres. Duberg y Leff y de las Sras. Wilcox y Bernstein;

"i. ¿Era competente el Tribunal Administrativo, con arreglo al artículo U de su Estatuto, para conocer de las demandas presentadas contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura por los Sres. Duberg y Leff y la Sra. Wilcox con fecha 5 de febrero de 1955 y por la Sra. Bernstein con fecha 28 de junio del mismo año?

"TJ. En caso de una respuesta afirmativa a esta primera pregunta:

"a) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para verificar si el poder conferido al Director General de no renovar los nombramientos por plazo fijo había sido ejercido en bien del servido y en interés de la Organización?

"b) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para pronunciarse sobre la actitud que, con arreglo a la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, debe observar el Director General en sus relaciones con un Estado Miembro, principalmente en cuanto se refiere a la aplicación de la política de las autoridades de ese Estado Miembro?"

67. En la opinión consultiva que emitió el 25 de octubre de 1956, la Corte declaró lo siguiente 71:

"La cuestión planteada ante la Corte es una cuestión de derecho. Surgió dentro de la esfera de las actividades de la UNESCO en el momento en que el Consejo Ejecutivo tuvo que examinar las medidas que debían adoptarse a consecuencia de los cuatro fallos. La respuesta que se le dé afectará al resultado del recurso que el Consejo Ejecutivo ha interpuesto para impugnarlos. Al presentar su solicitud de opinión consultiva, el Consejo Ejecutivo ha perseguido el propósito de aclarar el aspecto jurídico de una cuestión que estaba tratando."

• * d. LA COMISIÓN INTERINA DE LA ASAMBLEA GENERAL

e. EL COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

68. Por su resolución 957 (X), la Asamblea General modificó el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con objeto de establecer un procedimiento de revisión de los fallos de este Tribunal. Creó un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte (véanse los párrafos 55 a 64 del presente estudio). Los casos respecto de los cuales el Comité podría decidir si había o no fundamento bastante para solicitar la opinión de la Corte se especificaban en el párrafo 1 del artículo 11 aprobado por la Asamblea General como una de las enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo. A continuación se resumen las actuaciones que dieron lugar a la aprobación de ese párrafo.

uj jiAgm+n+M of the Administrative Tribunal of the 110 upon complaint made against the UNESCO, C U , Reporta 1956, pág. iik.

69. En el documento de trabajo sobre la revisión judicial de los fallos del Tribunal Administrativo que presentó a la Comisión mencionada en el párrafo 56 del presente estudio, el Secretario General examinaba diversas posibilidades respecto del órgano que habría de encargarse de la revisión. Bajo el epígrafe "Revisión por la Corte Internacional de Justicia", decía lo siguiente 72/;

"La solicitud de una opinión consultiva podría ser un procedimiento adecuado para la revisión de ciertas cuestiones jurídicas a fin de determinar la validez de un fallo, tal como se prevé en el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT... 73/

"Sin embargo, si se desea que la revisión tenga mejor alcance, sería difícil que ella pudiese efectuarse mediante la solicitud de una opinión consultiva. Un nuevo examen del fondo del asunto podría entrañar cuestiones que no fuesen estrictamente jurídicas con arreglo al Artículo 65 del Estatuto de la Corte..."

70. En el informe *jk/* que presentó a la Asamblea, la Comisión Especial expuso las opiniones formuladas por sus miembros acerca del procedimiento de revisión. Los siguientes pasajes 75/ del informe indican la correlación existente entre la utilización del procedimiento consultivo de la Corte y los cuestiones de derecho que los fallos del Tribunal Administrativo entrañan:

"... Los representantes de China, Israel y los Estados Unidos de América estimaron que no era conveniente crear un nuevo organismo que compitiese con la Corte Internacional de Justicia como arbitro supremo en las cuestiones relacionadas con el derecho de las Naciones Unidas..."

"... El representante de Siria fue de la opinión de que no debía pedirse a la Corte Internacional de Justicia, que había sido establecida para decidir las cuestiones del derecho internacional en las controversias entre Estados, que fallara las controversias entre el Secretario General y un miembro del personal..."

"... Los miembros que propugnaban la utilización de la Corte Internacional de Justicia señalaron que en virtud de la Carta, tanto la Asamblea General como los otros órganos que estuvieran autorizados para ello podían solicitar opiniones de la Corte sobre cuestiones jurídicas. El representante de Francia creía que las disposiciones del Estatuto de la Corte eran perfectamente compatibles con la solicitud de una opinión consultiva sobre los puntos de derecho que entrañara un fallo del Tribunal Administrativo..."

"... El representante de Australia declaró, además, que su Gobierno no consideraba compatible con la dignidad de la Corte que un procedimiento consultivo destinado a tratar cuestiones enteramente distintas fuese utilizado para determinar los derechos que pudieran corresponder a la Organización y a un individuo en sus relaciones recíprocas."

72/ AG (X), anexos, tema k9, pág. 1, A/2909, Anexo HA (A/AC.78/L.I y Corr.1), párs. 68 y 69.

23/ Véase el párrafo 57.

74/ AG (X), anexos, tema k9, pág. 1, A/2909.

75/ Ibid., párs. 25, 26, 29 y 96.

71. la Comisión Especial concluyó su debate recomendando a la Asamblea General, para que los examinara, dos nuevos artículos (el 11 y el 12) que, a su juicio, debían introducirse en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. El párrafo 1 del nuevo artículo 11 decía lo siguiente 76/:

"1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto."

72. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General, durante el examen del informe de la Comisión Especial en la Quinta Comisión, las delegaciones de la Argentina, el Canadá, China, Cuba, los Estados Unidos, Irak, FaMstán y el Reino Unido presentaron un proyecto conjunto de resolución *JjJ* en el que figuraban los nuevos artículos recomendados por la Comisión Especial. Respecto del nuevo artículo 11, varios representantes 78/ adujeron argumentos análogos a los que se habían aducido en la Comisión Especial. Los autores del proyecto de resolución aceptaron los siguientes párrafos de una enmienda 79/ al párrafo 1 del artículo 11 presentada por la delegación de la India:

"2. Después de las palabras "se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia" insértense las palabras "o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida".

"3* Después de las palabras "error fundamental de procedimiento" ¹ insértense las palabras "que ha impedido que se hiciera justicia".

73» El párrafo 1 se incorporó, con estas modificaciones, en el proyecto de resolución recomendado por la Quinta Comisión; la Asamblea General aprobó este proyecto, que pasó a ser la resolución 957 (X).

74. El párrafo 1 del Artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, tal como quedó modificado, autoriza a pedir al Comité mencionado en el párrafo 68 del presente estudio que solicite la opinión consultiva de la Corte sobre las siguientes cuestiones de derecho:

1) Si el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o si el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida;

2) Si el Tribunal ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas;

76/ AG (X), anexos, tem 49, A/2909, P*rr. 116.

77/ AG (X), anexos, tema 49, pág. 41, A/3016, párr. 11 (A/c.5/L.335/Rev.1) .

78/ Véase el informe de la Quinta Comisión, A G (x), anexos, tema 49, pág. 41, A/3016, párr. 18; véase también A G (X), 5a. Com., 494a. ses., párr. 16, 496a. ses., párs. 5 y 1, 499a. ses., párr. 17.

79/ AG (X), anexos, tema 49, pág. 41, A/3016, párr. 32 (A/C.5/L.339) .

3) Si el Tribunal ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia.

6. *La cuestión de las decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte*

75. El párrafo 1 del artículo XH del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT - reproducido en el párrafo 5 del presente estudio - dispone que en los casos en que se impugne la validez de un fallo del Tribunal se recurrirá al procedimiento consultivo de la Corte Internacional de Justicia. El párrafo 2 de dicho artículo dice lo siguiente 80/;

"La opinión que emita la Corte será obligatorio."

76. En la opinión consultiva de fecha 23 de octubre de 1956 sobre los fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO, la Corte Internacional de Justicia advirtió lo siguiente 81/ :

"En virtud del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo la opinión solicitada tendrá carácter obligatorio. Este efecto va más allá del alcance que la Carta y el Estatuto de la Corte dan a las opiniones consultivas. Pero tal disposición constituye tan sólo una norma de conducta para el Consejo Ejecutivo, norma que determina las medidas que éste habrá de adoptar a raíz de la opinión que la Corte emita. No influye en modo alguno sobre el funcionamiento de la Corte, que continúan determinando su Estatuto y su reglamento. Tampoco afecta el razonamiento seguido por la Corte para formar su opinión, ni al contenido de esta opinión. Por consiguiente, el hecho de que se acepte como obligatoria la opinión de la Corte no constituye un motivo para que no se dé curso a la solicitud de opinión consultiva."

77* La cuestión del carácter obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte fue examinado también por la Asamblea General y su órgano auxiliar en relación con la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

78. Por su resolución 957 (X) , la Asamblea General modificó el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas añadiéndole los nuevos artículos 11 y 12. El nuevo artículo 11, que prevé la utilización del procedimiento consultivo de la Corte Internacional de Justicia para la revisión de los fallos del Tribunal, contiene, en su párrafo 3, la siguiente disposición:

"3. ... En todos los casos **en que se haya** solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original, o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte. "

79. Esta disposición fue recomendada en primer lugar por la Comisión Especial encargada de estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo y fue resultado de las deliberaciones que se reseñan a continuación.

80/ A G (X) , anexos, tema 1*9, pág. 1, A/2909, anexo IIA, párr. 12.
SU C I J, Reporta, 1956, pág. 84.

80. Durante el debate entablado en la Comisión Especial, varios representantes que se mostraron partidarios de que la revisión de los fallos se efectuara por mediación de la Corte manifestaron 32/ que se podía tomar una decisión encaminada a que las opiniones consultivas fuesen aceptadas de antemano. Algunos de estos representantes se refirieron también a la autoridad y a la fuerza moral de las opiniones consultivas de la Corte.

81. En el texto revisado de un proyecto de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la delegación de Francia propuso 3/ lo siguiente:

"La opinión de la Corte tendrá fuerza obligatoria. En el caso de que su aplicación exigiese la modificación del fallo, el Tribunal Administrativo, a solicitud del Secretario General, deberá emitir un fallo acorde dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la opinión consultiva de la Corte."

82. China, los Estados Unidos y el Irak presentaron un proyecto conjunto de enmienda en el que, después de disponer que se utilizaría el procedimiento consultivo de la Corte, se declaraba lo siguiente 84/: "la opinión consultiva de la Corte tendrá fuerza obligatoria para el Tribunal Administrativo, que procederá a darle efecto".

83. En vista de las grandes divergencias que existían entre las opiniones de los miembros de la Comisión Especial acerca de los diversos aspectos del procedimiento de revisión, China, los Estados Unidos, Irak, Pakistán y el Reino Unido presentaron 03/ un nuevo proyecto de enmienda que introducía en el párrafo 3 el nuevo artículo 11 una disposición idéntica a la que se cita en el párrafo *JO* del presente estudio. El representante de Francia (que había retirado su proyecto de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo) propuso que esta disposición se sustituyera por la siguiente 86/:

"Cuando la Corte haya esatido una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a dicha opinión, la cual será obligatoria. En caso necesario, el Secretario General podrá invitar al Tribunal a reunirse especialmente con objeto de confirmar su fallo inicial o de emitir un nuev> fallo de conformidad con la opinión de la Corte."

Refiriéndose a esta enmienda, el representante del Reino Unido, hablando en nombre de los autores de la propuesta conjunta, declaró 67/ que no se había incluido en ella la disposición de que la opinión consultiva sería obligatoria porque algunos miembros de la Comisión se oponían a que se dijera explícitamente que una "opinión consultiva" sería "obligatoria".

84. La Comisión Especial rechazó 38/ la enmienda del representante de Francia por 8 votos contra 2 y 7 abstenciones. El párrafo 3 del artículo 11 y la propuesta, en su totalidad, fueron aprobados por 9 votos contra 4 y 4 abstenciones. En su informe, la Comisión Especial recomendó esta propuesta a la Asamblea.

82/ A G (X), anexos, tena 49, pág. 1, A/2909, párr. 30.

83/ Ibid., anexo IA (A/AC.78/L.7/Rev.1), párr. III.

84/ Ibid., anexo IB (A/AC.78/L.6/Rev.1), párr. 3.

85/ íbid», párr. 67 (A/AC.78/L.14 y Corr.1).

86/ Ibid., párr. 91 (A/AC.78/L.15).

87/ Ibid., párr. 92.

88/ Ibid., párr. 115»

85. En su décimo período de sesiones, la Asamblea General remitió el informe a la Quinta Comisión. Durante su examen, Argentina, Canadá, Cuba, China, los Estados Unidos, Irak, Pakistán y el Reino Unido presentaron un proyecto conjunto de resolución 8j^{9/} que contenía, entre otras disposiciones, los nuevos artículos 11 y 12 propuestos por la Comisión Especial para que se añadiesen al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. La disposición relativa a los efectos de la opinión consultiva de la Corte suscitó ^{90/} algunas objeciones; se alegó que los autores de la Carta habían tenido la intención de que las opiniones consultivas fuesen puramente consultivas y que, con arreglo a la disposición propuesta, la opinión de la Corte equivaldría a un fallo y dejaría de ser una opinión consultiva conforme al Artículo 96 de la Carta y al capítulo IV del Estatuto de la Corte.

86. El proyecto de resolución que contenía la disposición relativa a los efectos de las opiniones consultivas de la Corte fue recomendado a la Asamblea General por la Quinta Comisión. Una vez aprobado por la Asamblea, pasó a ser la resolución 957 (x) .

^{89/} AG (X), anexos, tema k9, pág. kl, A/3016, párr. 11 (A/c.5/L.535/Rev.1) .
^{22/} Ibid., párr. 26; véase también AG (x) , 5a. Com., 496a. ses., párr. 17.